Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 27-01-2026

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888

OBSERVACIONES GENERALES.- El Bando solemne en que se publicó la Constitución incluye en el nombre de la misma la leyenda "Que reforma la del año de 1888" pero en su artículo transitorio octavo abroga expresamente a la Constitución del año de 1888.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO *I
DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios de comunicación masiva.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, las leyes de la materia determinarán la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Se regirán por las Leyes Generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales para determinar las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, observando los principios y bases establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VI. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VIII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos para hacer efectivo el derecho de acceso a la información. Estos procedimientos se sustanciarán ante las instancias y autoridades de control interno y vigilancia u homólogos competentes en los términos que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, y
IX. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;
II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;
Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;
XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;
b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;
d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

ARTÍCULO *2 TER. - El Estado deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica.

El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado de Morelos forma parte del origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional y local, alimento básico de nuestro pueblo y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos.

El cultivo del maíz criollo en el territorio estatal debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. El uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de la Entidad y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales. El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO

ARTICULO *3.- Para los efectos de la Ley, las personas en el Estado se dividen en transeúntes y habitantes.

ARTICULO *4.- Son habitantes del Estado todos los que radican en su territorio.

ARTICULO *5.- Son transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.

ARTICULO *6.- Los habitantes del Estado se considerarán vecinos del mismo, cuando teniendo un modo honesto de vivir y fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones que lo integran.

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la Ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;
II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III.- Las demás que la presente Constitución imponga;
IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

CAPITULO III
DE LOS MORELENSES

ARTICULO *9.- Los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *10.- Son morelenses por nacimiento:

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado;
II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses.

ARTICULO *11.- Son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

ARTICULO 12.- Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.

ARTICULO *13.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años;
II.- Tener un modo honesto de vivir; y
III.- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

ARTICULO *14.- - Son derechos de la ciudadanía morelense:

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.
La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;
II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y
III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

ARTICULO *15.- Son obligaciones de la ciudadanía morelense:

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;
II.- Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

ARTICULO *16.- Pierde la ciudadanía morelense:

I.- Quien ha perdido la de mexicano;
II.- Quien por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;
III.- Quien solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado, y
IV.- Derogada.

ARTICULO *17.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía morelense se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley;
II.- Derogada
III.- Derogada
IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las Leyes;
VI.- Por residir habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.

ARTÍCULO *19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;
II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:
a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;
b) Para su sano e integral desarrollo:
1.- A que se le proporcione alimentación;
2.- A recibir del Estado, de manera obligatoria y con calidad, Educación Básica y Media Superior, Educación Especial, en los casos que se requiera y, superior de ser posible, por conducto de la Unidad Gubernamental correspondiente, con la necesaria participación de los poderes de familia y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, y
3.- A la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;
c).- Al sano esparcimiento para su desarrollo integral;
d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los Derechos Humanos, que por su condición de personas en desarrollo, son reconocidos por la Constitución General de la República, por los Tratados Internacionales

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.

La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio.

El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaria. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.

Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin.

f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen;

III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.

IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán:

a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones;

b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política;

c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;

d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;

e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral contra las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y
g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres.

Los morelenses que de acuerdo a los estudios socioeconómicos de los distintos órganos de Gobierno, que se determinen que viven en condiciones de pobreza extrema, tienen derecho a acceder a los programas sociales y por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, tienen la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias, a efecto de determinar quienes se encuentran en pobreza extrema, registrarlos en los padrones correspondientes y beneficiarlos prioritariamente con los apoyos derivados de los programas que a nivel Federal, Estatal y Municipal se otorgan y que son proporcionados a través o por las autoridades locales. Lo anterior, con independencia de la atención que debe otorgarse a los grupos vulnerables y en pobreza.

Los habitantes de Morelos que ingresen a los Institutos de Salud Pública del Estado, recibirán la totalidad de medicamentos que comprende el cuadro básico, material de curación e insumos necesarios para su correcta recuperación.

CAPITULO *CUARTO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO *19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.

Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.

La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo, deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Son principios de la participación ciudadana los siguientes: la legalidad, solidaridad, igualdad, equidad, bienestar social, justicia social y soberanía popular.

Ningún mecanismo de participación ciudadana, tendrá como objetivo atentar o disminuir derechos humanos, las facultades constitucionales de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Órganos Autónomos.

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

I. Plebiscito;
II. Referéndum;
III. Iniciativa Popular;
IV. Consulta Ciudadana;
V. Colaboración Ciudadana;
VI. Rendición de Cuentas;
VII. Audiencia Pública;
VIII. Cabildo Abierto;
IX. Congreso Abierto;
X. Asamblea Ciudadana;
XI. Presupuesto Participativo
XII. Difusión Pública;
XIII. Red de Contraloría
XIV. Gobierno abierto

El Congreso del Estado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el ámbito de su competencia, vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TITULO SEGUNDO
DE LOS PODERES PUBLICOS

CAPITULO *I
DIVISION DE PODERES

ARTICULO 20.- El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO *21.- No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a un Congreso formado por un número de diputados menor al previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *22.- Los poderes públicos residirán en la Ciudad de Cuernavaca y en segundo término en su Zona Metropolitana, pero por causas graves podrán trasladarse temporalmente a otro lugar.

CAPITULO *II
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, y cuarenta y cinco días para integrantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial del Estado y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Para el caso de las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial, no se realizarán precampañas.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;

b) El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia, y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Recibir del Congreso, los listados de las postulaciones de los tres Poderes del Estado, para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial;
11. Organizar el proceso electivo de las personas integrantes del Poder Judicial;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

12. Efectuar los cómputos de la elección, así como la publicación de resultados, entrega de las constancias de mayoría y validez, y asignación paritaria de los cargos de las personas integrantes del Poder Judicial;
13. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
14. Las que determine el marco jurídico correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que contemple la ley en la materia, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo a la par de la jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.

A solicitud expresa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

*CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS

Artículo *23-A.- SE DEROGA.

ARTÍCULO *23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ordenamiento y la ley reglamentaria, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos. La elección del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se hará previa Convocatoria Pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO *23-C.- Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un Órgano Interno de Control y de Transparencia, acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones; así como garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, el ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, de conformidad con la Ley de la materia.

La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.

Los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

En la integración de los Organismos Públicos Autónomos creados por disposición de esta Constitución, se observará el principio de paridad de género.

ARTICULO *23-D.- Derogado.

*TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Las cuatro diputaciones de primera minoría se asignarán, conforme al principio de paridad de género, a las fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por mayoría relativa, hayan obtenido, en lo individual, la mayor votación a nivel estatal, en los términos que determine la ley.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para personas Diputadas, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de personas Diputadas que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá una Suplente; las personas Diputadas Propietarias podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Las personas Diputadas Locales Suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de Propietaria, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho personas Diputadas, por cualquiera de los tres principios.

ARTICULO *25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;
III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *26.- No pueden ser integrantes del Poder Legislativo:

I.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, ya sea con carácter de interina, sustituta o provisional, no podrá ser electa para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
II.- Las personas Titulares de las Magistraturas, y de las Secretarías del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
III.- Las personas Titulares de las Secretarías o Subsecretarías de Despacho, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y la persona Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las personas Agentes del Ministerio Público, las personas administradoras de rentas Estatales o Municipales, las personas Delegadas o equivalentes de la Federación, las personas que formen parte del Ejército en servicio activo y las personas con rango de Jefatura o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y las personas Titulares de las Presidencias Municipales, así como las personas que ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, las personas titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo noventa días antes del día de la fecha de la elección. Las personas integrantes del Poder Legislativo que pretendan ser reelectos podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;
IV.- DEROGADA.
V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTICULO *27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO *28.- Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante calificada por el Congreso. En caso de aprobación de la excusa, se procederá de inmediato a llamar al suplente.

ARTICULO 29.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.

CAPITULO II
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES

ARTICULO *30.- El Congreso del Estado se instalará el día 1º de septiembre del año de su renovación.

ARTICULO *31.- El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si el día señalado por la Ley no hubiere quórum, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese sólo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado, se llamará al desempeño de la función, a los suplentes respectivos y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de diez días, se convocará a elecciones, en los distritos de que se trate.

ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado; Los Ayuntamientos deberán presentar sus respectivas leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, a más tardar el 1 de octubre del año en curso. El Congreso del Estado tiene la obligación de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Ayuntamientos, cuando inicien su periodo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero, la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

DEROGADO

DEROGADO

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día treinta de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, los Ayuntamientos que concluyan su período deberán presentarla en la misma fecha.

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.

Para el caso de las cuentas públicas, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización contará con el mismo tiempo adicional otorgado para la presentación del correspondiente Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.
En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.

El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *33.- A más tardar el quince de febrero de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito de la situación que guarda la administración pública estatal, salvo el último año de su gestión, en el cual también deberá enviar el informe a más tardar el primer día septiembre.

El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho y a los Directores de las Entidades Paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados bajo protesta de decir verdad.

El Congreso del Estado, podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del Estado, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su formulación.

La Ley Orgánica del Congreso y su reglamento, regularán el ejercicio de estas atribuciones.

ARTICULO *34.- Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

ARTICULO *35.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el reglamento interior del mismo.

ARTICULO *36.- Los Diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

El Presidente del Congreso velará por el respeto debido al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 37.- Los Diputados que sin la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de ocho sesiones consecutivas, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes. Si la falta se prolongare por más tiempo sin justificarla, se llamará al suplente respectivo, quien deberá concurrir a las sesiones hasta la terminación del período en que ocurra la falta.

ARTICULO *38.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

El Congreso expedirá la Ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

ARTICULO 39.- Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:

I.- Derogada;
II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;
III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las Leyes federales existentes;
III Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.
IV.- Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar las dotaciones presupuestales que correspondan;
V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba;

VI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión;

VII.- Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado;

VIII.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de una comisión, ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Federal;

IX.- Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los ramos de la administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente;

X.- En materia de deuda pública:

a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.

b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.

XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes;

B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;

C).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;

D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido; si transcurriese el plazo fijado sin que el Ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida;

E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;

F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de esta fracción.

A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la legislación orgánica municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

XII.- Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;

XIII.- Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios;

XIV.- Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos.

XV.- Expedir las leyes en materia municipal de conformidad a las bases establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República;

XVI.- Revisar el Plan Estatal de Desarrollo y remitir en su caso, al Ejecutivo Estatal para su consideración, las observaciones formales aprobadas por el Pleno, dentro los dos meses siguientes a su recepción. Si transcurrido dicho término el Congreso no remitiera ninguna observación, se entenderá que no hubo observaciones por parte del Congreso.

Igual procedimiento seguirán las modificaciones que el Ejecutivo Estatal realice al mismo;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Derogada;

XIX.- Expedir Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierras que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Federal;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

A).- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.

En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

B).- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

C).- Los trabajadores gozarán anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles y de noventa días de salario como aguinaldo;

D).- Los salarios, emolumentos y demás prestaciones para los trabajadores o servidores públicos del Estado, sean sindicalizados, supernumerarios o de confianza, serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta constitución y en las leyes respectivas. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general del Estado;

E).- Al trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta sexo ni género;

F).- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes;

El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

G).- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

El Estado establecerá academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores que deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

H).- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

I).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

J).- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley;

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;

e).- Se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus Municipios, habitaciones baratas en arrendamiento, venta, a los trabajadores conforme a los programas previamente aprobados;

L).- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal de arbitraje;

M).- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

XXI.- Dictar las Leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes; así como para expedir la Ley que regule la mejora regulatoria y cree el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXII.- Conceder premios por servicios hechos a la Nación, al Estado o a la humanidad;
XXIII.- Derogada;
XXIV.- Derogada;
XXV.- Excitar a los Poderes de la Federación para que presten protección al Estado, en el caso previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXVI.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo con arreglo a las Leyes a que se refiere la fracción XX;
XXVII.- Recibir de las personas integrantes del Poder Legislativo, de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial, de la Persona Titular de la Comisión de Derechos Humanos, de las Personas Titulares de los Órganos Internos de Control y de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Organismos Públicos Autónomos, de la persona Titular de la Auditoría General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y de la persona Titular de la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;
XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.
Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXIX.- Analizar y en su caso, aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales acordada en la sesión de cabildo de cada Ayuntamiento, misma que deberá presentarse a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 32, párrafo segundo de esta Constitución;
XXX.- Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los diputados del Congreso del Estado, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento;
XXXI.- Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de 30 días;
XXXII.- Admitir la licencia definitiva de sus cargos a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado, así como las renuncias de sus cargos a las personas Titulares del Órgano de Administración del Poder Judicial, de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de la persona Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de las personas titulares de la Presidencia y de las Consejerías de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a las personas titulares de los Órganos Internos de Control y de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los organismos constitucionales autónomos;
XXXIII.- Conceder licencias a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado, a las personas Titulares del órgano de Administración Judicial, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado y a la persona Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;
XXXIV.- Convocar a elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, de las personas integrantes del Congreso, personas integrantes del Poder Judicial y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución;
XXXV.- Derogada;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXVI.- Nombrar Gobernador interino o substituto en los casos que determina esta Constitución;
XXXVII.- Designar a las personas integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial que le corresponden, a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, este último de entre la terna de personas ciudadanas que someta a su consideración la Persona Titular del Poder Ejecutivo. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;
XXXVIII.- Examinar los informes sobre la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, mismos que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en los que se revisarán el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.
Nombrar al Diputado que en forma conjunta con la mesa Directiva del Congreso del Estado, deba integrar la diputación permanente, conforme el artículo 53 de esta Constitución;
XXXIX.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o con la Nación;
XL.- DEROGADA
XLI. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de las integrantes del Poder Legislativo, de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XLII.- Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;
XLIII.- Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no tengan el carácter de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

controversias que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Federal;

XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento de la persona Titular de la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a las personas Titulares de los Órganos Internos de Control y de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

XLV.-Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estima pertinentes, relativos a su régimen interior;

XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear Organismos Descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XLVII.- Por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo, en su caso con los Programas Financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XLVIII.- Derogada;
XLIX.- Derogada;
L.- Derogada;
LI.- Derogada;
LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;
LIII.- A solicitud del Gobernador del Estado, aprobar con el voto de las dos terceras partes, la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la Ley;
LIV.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.
LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.
Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la Comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine.
LVI.- Difundir sin ningún tipo de censura a través de los medios electrónicos del Estado, las acciones del Poder Legislativo y todas aquellas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten entre los ciudadanos la cultura política y democrática.
LVII.- En materia de contratos de colaboración público privada:
a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada y las bases conforme a las cuales los Municipios,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública. Dicha legislación deberá incluir, entre otras, las disposiciones que aseguren la plena solvencia moral, económica, financiera, técnica y profesional de las entidades del sector privado o social que participen en los contratos. La Legislación establecerá también normas que garanticen la protección del medio ambiente en términos de la legislación aplicable, así como las relativas a las garantías, sanciones y mecanismos de control y protección en favor de las partes en los contratos respectivos. Tratándose de contratos de colaboración público privada, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.

b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;

LVIII.- Recibir las propuestas que formule la Persona Titular del Poder Ejecutivo, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas, así como del convenio y programa de Gobierno de Coalición, en este último caso para su aprobación, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución;

LIX.- Emitir la convocatoria dirigida a los Poderes del Estado, para la conformación del listado de candidaturas para la elección de integrantes del Poder Judicial, en los términos del artículo 87 BIS de esta Constitución;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

LX.- Recibir de los Poderes del Estado, los listados de candidaturas para elección de las personas que integrarán el Poder Judicial, en los términos establecidos en esta Constitución;
LXI.- Remitir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los listados de candidaturas para la elección de las personas que integrarán el Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución, y
LXII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

ARTICULO *41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I.- Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;
II.- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:
a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;
b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;
c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.
III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y
g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

CAPITULO IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO *42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los Diputados al Congreso del mismo;
III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
IV.- A los Ayuntamientos.
V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

El Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado.

En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación.

ARTICULO *43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

ARTICULO *44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.

ARTÍCULO *45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a las personas titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo Estatal a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

ARTÍCULO *46.- El Congreso podrá llamar a una o más personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y a una o más personas integrantes del órgano de administración judicial, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes o decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO *47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

ARTICULO 48.- Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones a algún proyecto de Ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.

ARTICULO 49.- El proyecto de Ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

ARTICULO 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año; a menos que lo acuerde la mayoría simple de sus integrantes.

ARTICULO *52.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del artículo 66 de esta Constitución.

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO *53.- Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno, por lo menos treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día de la clausura durará el tiempo de receso aun cuando haya sesiones extraordinarias.

En la misma sesión en la que se designe al quinto diputado que se integrará a la diputación permanente, se designarán a tres diputados suplentes.

ARTICULO 54.- Las resoluciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO *55.- Derogado

ARTICULO *56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que notare;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso y los que se reciban durante el receso, hasta dejarlos en estado de resolución;
III.- Conceder licencia al Gobernador para separarse de sus funciones o salir del territorio del Estado, por un término mayor de treinta días, pero que no exceda de dos meses;
IV.- Derogada
V.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:
A) Cuando a su juicio lo exija el interés público;
B) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna Ley general;
C) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses;
D) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40 fracción XLI, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo;
E).- Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado con causa justificada a satisfacción de la mayoría de los integrantes de la Diputación Permanente;
F) Derogado
VI.- Remitir al Ejecutivo el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, suscrito por el Presidente y Secretario, y publicarlo, si aquél no lo hiciere dentro del término de seis días;
VII.- Conceder licencia a alguno o algunos de sus miembros para separarse de su encargo, procurando que no falte el "quórum" legal, y llamar a los suplentes respectivos;
VIII.- Derogada;
IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXX, XXXII, XXXIII y LV del artículo 40 de esta Constitución, y
X.- Realizar el cómputo y emitir la Declaratoria correspondiente en términos de lo que disponen los artículo 147 y 148, de esta Constitución; y
XI.- Las demás que le confiere expresamente esta misma Constitución.

TITULO CUARTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
DEL GOBERNADOR

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Estar en pleno goce de sus derechos;
III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia *con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y
IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

ARTICULO *59.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO *60.- No podrán ser Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;
II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;
III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;
IV.- Las personas Titulares de las Secretarías o Subsecretarías de Despacho, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

ARTICULO *61.- El día y hora señalados para la toma de posesión, el Gobernador saliente hará la entrega oficial de la Administración Pública del Estado en los términos que para el efecto indique el protocolo correspondiente. Si no se presentase el Gobernador electo a otorgar la protesta entregará a la persona que deba suplir a aquél en sus faltas accidentales, conforme al artículo 63 de esta Constitución.

ARTÍCULO 62.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ARTÍCULO *63.- Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.

ARTICULO *64.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los tres primeros años de su ejercicio, el Congreso, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, procederá al nombramiento de un Gobernador interino, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, y expedirá desde luego la convocatoria respectiva para la elección del nuevo Gobernador que deba terminar el período constitucional.

ARTICULO *65.- Cuando la falta absoluta ocurra en los tres últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador substituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

ARTICULO *66.- Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará a aquél a sesiones extraordinarias para que haga el nombramiento del Gobernador interino o substituto conforme a los mismos artículos. El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto o como interino.

ARTICULO 67.- Los ciudadanos nombrados por el Congreso, conforme el artículo 65 de esta Constitución, no podrán ser electos para Gobernador Constitucional del Estado, para el período inmediato.

ARTÍCULO *68.- Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra sin estar integrado el Congreso para que pueda proceder con arreglo a los Artículos 64, 65 y 66 de esta Constitución, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en defecto de éste, por el Presidente Municipal que se encuentre en funciones por elección directa, en el siguiente orden de prelación: en el Municipio en que residan los Poderes del Estado, y sucesivamente conforme al del Municipio con mayor población en la entidad.

En este caso el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo, lo hará con el carácter de Gobernador Provisional y procederá en el término improrrogable de sesenta días, a expedir la convocatoria que corresponda, para la elección de nuevo Congreso del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Estado; y hecha la elección, éste procederá a hacer la designación de Gobernador conforme a dichos artículos, en sus respectivos casos.

ARTICULO *69.- Cuando por circunstancias anormales no pueda integrarse el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior, y se llegue el caso de que el Senado nombre un Gobernador Provisional de acuerdo con el artículo 76 fracción V de la Constitución General de la República, el nombrado deberá expedir la convocatoria respectiva para la elección de Congreso del Estado, dentro del término improrrogable de sesenta días.

Integrado el Congreso del Estado, procederá a hacer la designación de Gobernador, con arreglo a los artículos 64 y 65 de esta Constitución, expidiendo en su caso la convocatoria que corresponda.

En todo caso que el Gobernador por cualquier circunstancia no pueda otorgar la protesta de Ley ante el Congreso o la permanente en su caso, rendirá la protesta ante un notario legalmente autorizado para ejercer sus funciones dentro del territorio del Estado.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO *70.- Son facultades de la Persona Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que estime convenientes;
II.- Hacer observaciones a los proyectos de Leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso;
III.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, si la urgencia e importancia del asunto así lo requieren;
IV.- Nombrar, observando el principio de paridad de género, así como remover y conceder licencias a las personas servidoras públicas, así como a las demás personas trabajadoras al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX del Artículo 40 de esta Constitución;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V.- Como responsable de la administración pública y de la hacienda pública, cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos;
VI.- Designar o nombrar a las personas Titulares de las Secretarías de Despacho, a la persona Titular de la Consejería Jurídica y a las personas Titulares de las demás dependencias que contemple la Ley, observando el principio de paridad de género. El nombramiento de la persona Titular de la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado; así como, a la persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial que le corresponde;
VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a las personas sentenciadas por los Tribunales del Estado;
VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; pero si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente;
IX.- Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de personas servidoras públicas en los que delegue su representación.
Dentro del proceso de la planeación y programación democrática, así como de las acciones de evaluación y los ajustes que de ello puedan derivarse, las visitas y en general todas las acciones deberán considerar invariablemente la presencia y participación de la persona Titular de la Presidencia Municipal del lugar al que corresponda, a la persona integrante del Poder Legislativo del distrito respectivo y de la Comisión que del H. Congreso del Estado corresponda;
X.- Convocar a elecciones de Congreso, únicamente en los casos de los artículos 68 y 69 de esta Constitución;
XI.- Derogada.
XII.- Excitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XII.- Bis. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.
XIII.- Administrar, programar y difundir sin ningún tipo de censura a través de los medios electrónicos del Estado, las acciones de los tres poderes del Estado y todas aquéllas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten en la sociedad la cultura política y democrática.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XIV.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra la ciudadanía y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;
XV.- En el ámbito de su competencia, expedir y certificar títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas;
XVI.- Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;
XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:
a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
b) Expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal, y
c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión;
XVIII.- Remitir al Congreso:
Para su revisión:
a).- Durante el primer año de gobierno, dentro del primer cuatrimestre, el Plan Estatal de Desarrollo, así como sus propuestas de modificación;
b).- Los programas operativos anuales sectoriales y por dependencia u organismo (sic) auxiliares, mismos que deberán ser presentados al inicio del ejercicio constitucional de gobierno dentro del primer semestre; y en los subsecuentes ejercicios a más tardar el 30 de noviembre del año anterior en que deberán operar. Las modificaciones que a los mismos proponga, con toda oportunidad serán sometidos a la consideración del Congreso;
c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;
d).- La Solicitud del Convenio y el Programa de Gobierno de Coalición con uno o varios de los Partidos Políticos representados en el Congreso del Estado, misma que podrá presentarse en cualquier momento.
El Convenio y el Programa respectivos, deberán ser aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado. El Convenio establecerá las causas de la disolución del Gobierno de Coalición;
XIX.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública anual, misma que será congruente con el avance de los programas operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada ejercicio fiscal y en el plazo que establece el artículo 32 de esta Constitución;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XX.- Como persona al mando de la Fuerza Pública Estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad del Estado;
XXI.- Cuidar de la disciplina de la guardia nacional;
XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno, por conducto de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, con la Educación Pública del Estado, para que ésta sea de calidad con equidad y permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, hasta la Educación Media Superior, con la participación activa de los padres de familia y la sociedad; tutelando el cumplimiento de las normas federales relativas al ingreso, promoción y permanencia del personal docente de los planteles del Estado, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar;
XXIII.- Proporcionar a los Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de las resoluciones que dicten;
XXIV.- Coadyuvar y vigilar al cumplimiento del libre ejercicio ciudadano del voto, sea en los procesos electorales, o en las demás formas de participación ciudadana establecidas en el artículo 19 bis de esta Constitución, apoyando a los organismos electorales con los recursos y la infraestructura necesaria para el pleno desarrollo de sus funciones.
El apoyo de recursos financieros adicionales, invariablemente requerirá aprobación del Congreso del Estado;
XXV.- Salir del territorio del Estado o separarse de sus funciones, sin autorización del Congreso, hasta por treinta días;
XXVI.- Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal. Así mismo, conducir la planeación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;
XXVII.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de Ayuntamiento; la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio, en los casos previstos por el artículo 41 de este ordenamiento;
XXVIII.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXIX.- La policía preventiva municipal estará al mando de las personas titulares de las Presidencias Municipales, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la Persona Titular del Poder Ejecutivo le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
XXX.- Conducir las acciones que conforme a la Ley y en concurrencia con los Municipios y el Gobierno Federal, deban realizarse en materia de protección del ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
XXXI.- Intervenir en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que se vea afectado el interés público;
XXXII.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la normativa aplicable;
XXXIII.- Presentar su declaración patrimonial de bienes que determine esta Constitución.
XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe a la Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución;
XXXV.- Administrar y controlar los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la readaptación social integral de los individuos, mediante los principios de educación y trabajo, conforme lo disponen las leyes de la materia;
XXXVI.- Previa autorización del Congreso, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;
XXXVII.- Previa autorización del Congreso, celebrar contratos de colaboración público privada;
XXXVIII.- Previa autorización del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXIX.- Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo se deberá incluir la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

XL.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

XLI.- Dirigir la política turística estatal y presidir el Consejo Estatal de Turismo, la ley establecerá los términos en que se integrará el mismo. En tal conducción de tal política, la Persona Titular del Poder Ejecutivo observará los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva;

XLII.- Remitir al Congreso del Estado el listado de personas candidatas para los cargos de elección del Poder Judicial en los términos del artículo 87 BIS de esta Constitución;

XLIII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas, y

XLIV.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

ARTICULO *71.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias, con la Federación, con otros Estados y con los Municipios de la entidad. Podrá inclusive convenir en los términos de ley, con la federación, que el Estado asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le correspondan a aquella; de igual manera estará facultado para celebrar convenios con sus municipios para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario. Sujetándose en todo momento a lo previsto en las leyes que al efecto expida el Congreso y en su caso la normatividad federal aplicable. Celebrado que fueren los convenios en los términos de ley, El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado, del ejercicio de esta facultad, anexando los documentos respectivos en cada caso.

En el ámbito municipal y en el caso en que no exista el convenio respectivo, el Congreso del Estado, a solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, valorará la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando se considere que el Gobierno Municipal se encuentra imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, determinando en estos casos el procedimiento y las condiciones para que el Gobierno Estatal las asuma.”

ARTICULO *72.- Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, el Gobernador en ningún caso podrá celebrar convenios:

I.- Para que a título oneroso o gratuito conceda a los particulares la recaudación o administración de los ingresos;
II.- Para comprometer los ingresos respecto de un ejercicio gubernativo posterior. Cuando el interés público demande lo contrario, toca al Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la aprobación previa de los actos jurídicos correspondientes.

ARTICULO 73.- El Gobernador Provisional nombrado por el Senado en el caso del artículo 69 de esta Constitución, ejercerá las facultades, tendrá las atribuciones y quedará sujeto a las restricciones a que se refieren los tres artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables e indispensables para la conservación del orden, la continuación de los servicios públicos, hasta donde lo permita la normalidad de la situación, y para restablecer el orden constitucional en el Estado.

CAPITULO *III
DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

ARTICULO *75.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de tres años de residencia en el Estado. Para tal efecto, no se considerará interrumpido ese plazo de residencia cuando la o las ausencias sumen un máximo de ciento veinte días, así como tampoco cuando las mismas, independientemente de su duración, sean con motivo del desempeño de un cargo público de la Federación por elección popular o designación o en un partido político;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Ser mayor de 25 años.
III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión.

El Secretario de la Contraloría del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, establecidos en esta Constitución

ARTICULO *76.- Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO *77.- Los Secretarios de Despacho serán los órganos de comunicación por cuyo conducto hará saber el Gobernador sus resoluciones y en su caso, llevarán la voz de éste ante el Congreso, cuando el Gobernador o la Legislación local lo juzguen oportuno.

En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones

ARTÍCULO *78.- Los Secretarios del Despacho serán responsables de las resoluciones del Gobernador que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y Leyes Federales o a la Constitución y Leyes del Estado.

ARTICULO *79.- Los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 74 de esta Constitución, no podrán desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo la docencia y los relacionados a la beneficencia pública, o aquellos que por estar directamente relacionados con

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

las funciones de su encargo, sean autorizados en los términos de lo dispuesto por la Ley, y en este último caso, serán siempre de carácter honorífico.

Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa estatal de la materia, deberán entregar a la Secretaría de la Contraloría Estatal, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, en su caso, que establece el artículo 133 bis de la presente Constitución.

*CAPITULO IV
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;
II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;
IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;
VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;
VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de justicia para adolescentes. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estas solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.
VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

ARTICULO *79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado;
b) El Congreso del Estado, con base a la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

c) El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento;
d) En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario, para la designación o para pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Fiscal General, y
e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en este último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con treinta y cinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años, a la fecha de su designación;
III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;
IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y
VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.

La Fiscalía General se integrará con la estructura que establezca su Ley Orgánica, y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular será designado por el Fiscal General. Dicha Fiscalía Especializada será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y sus facultades, autonomía técnica, así como competencias se establecerán en la ley.

CAPITULO *V
DE LA HACIENDA PÚBLICA, PROGRAMACION Y DEL DESARROLLO URBANO Y RURAL

ARTICULO *80.- La Hacienda Pública se integra:

I.- Por los bienes públicos y privados propiedad del Estado;
II.- Por los ingresos previstos anualmente en la Ley correspondiente;
III.- Por el gasto público, que estará contenido en el presupuesto de egresos que en Ley se expida anualmente;
IV.- Derogada;
V.- Derogada;
VI.- Derogada;
VII.- Derogada;
VIII.- Derogada.
IX.- Por las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de colaboración público privada y demás actos jurídicos cuya vigencia abarque más de un ejercicio fiscal.

ARTICULO *81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectuará con base en los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos que les corresponda la administración de recursos del Estado, observarán el cumplimiento de estos principios, así como de la ley de la materia y demás normatividad aplicable; y serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos en términos de esta Constitución y la normativa aplicable.

La aplicación de los recursos estatales, se evaluará de acuerdo con las Leyes de la materia.

ARTICULO *82.- El pago de las retribuciones señaladas en el presupuesto se hará con equidad a todos los servidores públicos del Estado y deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución, es obligación del secretario de despacho correspondiente, vigilar el cumplimiento de este principio.

El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en la Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales y las disposiciones jurídicas que de ellas emanan conforme a esta Constitución, se tomará como unidad de cuenta el valor diario de la Unidad de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las obligaciones y supuestos denominados en la citada Unidad de Medida y Actualización, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, en la inteligencia de que deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de esta última a la fecha correspondiente.

ARTICULO *83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de esté artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

ARTICULO *84.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal. En las etapas de reclutamiento regirán los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del Consejo de Vigilancia; el cual tendrá las atribuciones que la ley le confiera.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el Órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el Órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso, en su designación se observará el principio de paridad de género.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

A.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral pública o privada, y los transferidos a fideicomisos,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el caso de las participaciones federales, en los términos que establezca la ley en la materia, se mantendrá la coordinación correspondiente con la Auditoría Superior de la Federación. En el caso del Estado y los Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, se estará a lo que disponga la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que se establezcan constitucional y legalmente, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, en cualquier momento la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

También podrá solicitar y revisar, derivado de denuncias y con la previa autorización de su Titular, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales en términos de la norma aplicable.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Las observaciones y recomendaciones que respectivamente emita la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.
Las entidades fiscalizadas, previa convocatoria, participarán en los Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga. Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión
II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de del Ejecutivo del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades sujetas a fiscalización y de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.
IV. Determinar las responsabilidades administrativas que la ley considere como no graves en las que incurran los servidores públicos, así como presentar denuncias penales que se estimen procedentes, en cuanto se percate de la posible comisión de un delito.
V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;
VI.- Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;
VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, las relativas al control interno, y

IX.- Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, proporcionarán los auxilios que requiera la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por una sola ocasión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el titulo séptimo de esta constitución.

ARTICULO 85.- Ningún empleado de Hacienda que deba tener a su cargo algún manejo de fondos del Estado podrá tomar posesión de su encargo, sin que afiance su manejo suficientemente, en los términos que establezcan las Leyes.

ARTICULO *85-A.- Los asentamientos humanos, desarrollo urbano y la ecología en el Estado de Morelos, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las Leyes federales en la materia y del párrafo tercero del artículo 27 y demás relativos de la Constitución Federal. Considerándose estas disposiciones de orden público e interés social.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *85-B.- En el caso de conurbación en la que participe el Estado de Morelos con una o más entidades federativas, la Federación, y los Municipios circunvecinos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos, con apego en la Ley federal de la materia y en la declaratoria correspondiente, emitida por el Ejecutivo Federal.

El fenómeno de conurbación interestatal se presenta cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.

El fenómeno de conurbación intermunicipal, se presenta cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una unidad demográfica, económica y social entre dos o más Municipios del Estado.

*CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTICULO *85-C.- La protección de los Derechos Humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

CAPITULO *VII
DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE
Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO *85-D.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

ARTICULO *85-E.- El Ejecutivo del Estado garantizará que el desarrollo en la entidad sea integral y sustentable, para este efecto, también garantizará la conservación del patrimonio natural del estado, la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del estado.

*CAPÍTULO VIII
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 1 Bis párrafo onceavo de esta Constitución.

La instancia conciliatoria correspondiente, se conformará y regulará su procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica.

La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, será designada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de la terna que someterá a su consideración el Ejecutivo del estado, previa comparecencia de las personas propuestas.

Su designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de que reciba la propuesta. Si el Legislativo no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo.
En caso de que la Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo.

La persona titular del organismo público descentralizado deberá cumplir con los requisitos de Ley, además de contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular, en ningún ámbito, en los tres años anteriores a la designación; goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

TITULO *QUINTO
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas, Unitarias y, en su caso, en Salas Especializadas por materia; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; en el Tribunal de Disciplina Judicial, un Órgano de Administración Judicial; así como los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Especializados en Materia Penal Adversarial; Especializados en Materia de Justicia Penal para Adolescentes y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, y las que establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número y división en distritos judiciales, competencia territorial, especialización por materias, de los juzgados de primera instancia, especializados en materia penal adversarial; especializados en materia de justicia penal para adolescentes y menores.

Para la integración de los órganos jurisdiccionales la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas funcionarias y servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La elección de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; las personas integrantes del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, se regirá en las bases previstas en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces especializados en materia laboral, que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Ley Federal del Trabajo, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables les confieran.

El Poder Judicial contará con jueces especializados en Materia Penal Adversarial, que serán de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución, así como Especializados en Materia de Justicia Penal para Adolescentes que igualmente serán de Control, de Enjuiciamiento y de Ejecución, los que respectivamente tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La competencia y funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; del Tribunal de Disciplina Judicial; de sus Salas y los Juzgados del Poder Judicial, así como las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

ARTÍCULO *86 BIS.- Las personas que hayan ocupado una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes o del Tribunal de Disciplina Judicial, no podrán dentro del año siguiente a la fecha de la conclusión de su cargo, actuar como abogados patronos, o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que hayan ocupado cualquier Magistratura, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VIII del artículo 90.

ARTICULO *87.- La Ley Orgánica de los Tribunales que Integran el Poder Judicial establecerá las bases de su organización, garantizará la independencia de las personas Titulares de las Magistraturas y personas Titulares de los Juzgados del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Poder Judicial del Estado de Morelos en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas.

La remuneración que perciban por sus servicios las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Órgano de Administración Judicial, así como las personas Titulares de los Juzgados, y demás personal del Poder Judicial del Estado de Morelos, no podrá ser mayor a la establecida para la Persona Titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

En el Estado de Morelos, en el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTICULO *87 BIS.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de las personas integrantes del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento previo del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, municipio y demás información que requiera;
II. Cada poder del Estado postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, conforme a lo que establece el presente artículo.
Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y demás normativa aplicable, presenten un ensayo de cinco cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas que sean reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para el caso del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se elegirá a través del Órgano Político del Congreso. Para el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial, su integración deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno; y

c) Cada uno de los Comités de Evaluación integrará para cada Magistratura un listado de hasta diez personas que, a su criterio y con base en la documentación remitida, consideren mejor evaluadas para cada cargo y de hasta seis personas en los casos de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial. Posteriormente, depurarán dicho listado para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, conforme a lo previsto en la ley, observando en todo momento el principio de paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para remisión al Poder Legislativo. Los cargos de las personas integrantes de los Comités de Evaluación serán de carácter honorífico.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando en todo momento el principio de paridad de género. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Las personas titulares electas, tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo el primero de septiembre de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del presente ordenamiento.

Para el caso de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección podrá realizarse a nivel estatal, por Circuitos o Distritos, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta tres personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, así como de las personas juzgadoras del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, con excepción de los Juzgados de Paz, la elección se realizará a nivel estatal, por Circuitos o Distritos, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo, y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados de Paz del Poder Judicial del Estado de Morelos, la elección se realizará a nivel municipal conforme al procedimiento establecido en el presente artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado de Morelos postulará hasta dos personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo, y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Para los casos previstos en los párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su Persona Titular; el Poder Legislativo postulará mediante la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, siempre y cuando manifiesten al Congreso del Estado, la intención de su candidatura dentro de los siete días posteriores a su publicación y su postulación sea para el mismo cargo. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos observando en todo momento el principio de paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral, además podrán participar en foros de debate, que en su caso, organice el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado, social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras publicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan parámetros constitucionales y legales.

ARTÍCULO *88.- Las personas Titulares de las Magistraturas de los Tribunales del Estado, las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, las personas integrantes del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y las personas Titulares de las respectivas Secretarías, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios, ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de docencia o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO *88 BIS.- Cuando la falta de una persona Titular de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial y de las personas integrantes del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, excediere de treinta días sin licencia o dicha falta se deba a defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva; la vacante será cubierta conforme a lo establecido en la ley.

Las licencias definitivas de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes deberán presentarse al Congreso del Estado de Morelos o, en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no exceda de treinta días, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para el caso de sus integrantes; y por el Órgano de Administración Judicial, para el caso de sus integrantes y de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial. Las licencias que excedan ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los integrantes presentes del Pleno del Congreso del Estado de Morelos o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder el término de un año.

CAPITULO II

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de las Magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán elegidas de conformidad por lo dispuesto en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados durarán nueve años en su cargo y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades.

Las funciones de las personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso y por ningún motivo, las personas Titulares de las Magistraturas que hubieran ejercido el cargo y resultado reelectas, podrán rebasar dieciocho años en el cargo.

El retiro forzoso de las personas Titulares de las Magistraturas se producirá por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria a través de licencia definitiva.

ARTICULO *90.- Para ser electa como persona Titular de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, o de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III. Contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura o bien, carrera judicial o experiencia jurisdiccional;
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa;
V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento;
VI.- No haber ejercido el cargo de persona Titular de Magistratura en el Estado, a menos de que se trate de reelección y hayan sido elegidos mediante voto popular;
VII.- No podrán ser electas para ocupar la titularidad de las Magistraturas de los Tribunales del Poder Judicial, aquellas personas que cuenten o hayan solicitado haber de retiro, pensión por jubilación, o equivalentes, como persona Magistrada;
VIII.- No podrán ser personas Titulares de las Magistraturas quienes hayan ocupado el cargo de persona Titular de las Dependencias y Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas o integrante del Poder Legislativo del Estado o de cualquier Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso.

Las Leyes secundarias deberán prever la prohibición del nepotismo así como la injerencia de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO *91.- Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia integrarán el pleno del mismo y estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias de hasta treinta días de las personas Titulares de las Magistraturas se estará a lo dispuesto por la Ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *92.- DEROGADO.

ARTICULO *92-A.- Derogado

ARTICULO *93.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten de casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.

ARTÍCULO *94.- La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO *95.- Derogado.

ARTICULO *96.- Derogado.

ARTICULO *97.- Derogado.

ARTICULO *98.- Derogado.

ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
II.- Derogada;
III.- Aprobar su reglamento interior;
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
IX.- Derogada;
X.- Derogada;
XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- DEROGADA;
XIV.- Derogada;
XV.- Derogada;
XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

ARTICULO *100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la Ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida;
II.- Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la Ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III.- Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días, oyendo previamente al Congreso, si la Ley o acto de que se trate es controvertible;
IV.- El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate, pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la Ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos;
V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Fiscal General del Estado tendrá voz en las discusiones.
VI.- Si transcurriere el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la Ley o acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo;
VII.- No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

ARTICULO 101.- La Ley determinará los demás procedimientos que deban seguirse para el uso del recurso a que se refiere el artículo 99 fracción XII, sobre las bases contenidas en el anterior.

*CAPITULO III
DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO *102.- Son considerados como Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos los de Primera Instancia, Especializados, de Control, de Enjuiciamiento, Ejecución, Menores y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. Habrá el número de Jueces que ejercerán sus funciones en las materias y Distritos Judiciales que determine la ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *103.- Derogado.

ARTICULO 104.- Habrá también el número de Jueces de categoría inferior que establezca la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado.

ARTÍCULO *104 BIS. – Para ser persona titular de cualquiera de los Juzgados del Poder Judicial, se deberá de contar con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución; y haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento.

ARTÍCULO 105.- La Ley determinará los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia y de los de categoría inferior, y la manera de cubrir las faltas temporales y absolutas de los mismos.

***CAPÍTULO III BIS**
DEROGADO

ARTÍCULO *105 Bis.- Derogado.

***CAPITULO III TER**
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTÍCULO *105 TER.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

Se integrará por cinco personas Titulares de las Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Titulares de las Magistraturas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 90 de esta Constitución, además de no ejercer o haber ejercido la titularidad de una Magistratura del Poder Judicial, y ser personas

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada, sin que puedan ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia en atención a la paridad de género.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en comisiones y en Pleno, el cual será la autoridad sustanciadora.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, recolectar indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público ante la posible comisión de delitos.

El Tribunal de conformidad con lo que prevea la ley correspondiente, desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal evaluará el desempeño de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados que resulten electas en la elección local que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el tiempo de la suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución general o del Título Sexto de esta Constitución.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

*CAPITULO III QUATER
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO *105 QUATER.- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, distritos, competencia territorial, especialización por

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

materias, el ingreso, adscripción, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado y las demás que establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número y división en distritos judiciales, competencia territorial, especialización por materias, de los Juzgados de primera instancia, especializados, menores y de paz.

Sus decisiones serán definitivas e inatacables y por lo tanto no procede recurso alguno en contra de estas.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de su Persona Titular; dos por el Poder Legislativo, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes; y dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Para ser persona integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, preferentemente morelenses, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento;
III. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años;
IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y
V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes en la materia. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar denominado Escuela de Formación Judicial, el cual contará con autonomía técnica y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estado y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPÍTULO IV
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTICULO *106.- El Estado garantizará a la población un servicio gratuito de defensoría pública de calidad en la rama penal y en materia familiar. En los términos que estipulen las disposiciones normativas.

Asimismo asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

ARTICULO *107.- El personal de la Defensoría Pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

*CAPITULO V
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *108.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional se compondrá de tres Magistraturas, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.

Este Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Las personas titulares de las Magistraturas Electorales serán designadas en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable y serán las responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, incluyendo los relativos a los procesos de elección del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *109.- Derogado

CAPÍTULO *VI
*DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la Administración Pública, Estatal o Municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial del Estado de Morelos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete Magistraturas; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;
III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:
IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura;
VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.
Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y
VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Titular de las dependencias y Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Especializadas o integrante del Poder Legislativo del Estado o de cualquier Ayuntamiento, durante el año previo al día de su designación.

Debiendo, además, contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada persona Titular de la Magistratura podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, las personas Titulares de las Magistraturas que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar nueve años en ejercicio de este.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Las personas Titulares de las Magistraturas deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

*CAPÍTULO VII
DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO *109-ter. Derogado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución. Este Tribunal forma parte integrante del Poder Judicial del Estado; por lo que su administración y disciplina estarán a cargo del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, respectivamente, conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la Ley.

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de distribuir entre los Tribunales que integran el Poder Judicial, la partida a que se refiere la parte final de la fracción V del artículo 40 de esta Constitución, conforme a la normativa aplicable en materia presupuestal y de gasto público.

Para ser Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta Constitución, además de contar con especialización en la materia; será elegido de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 BIS de esta constitución.

La persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes durará en el ejercicio de su encargo nueve años y podrá ser reelecta; y sólo podrá ser privada de su encargo en los términos que determine esta Constitución y las Leyes en materia de Responsabilidades.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los términos establecidos para las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

La persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes no formará parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes lo integran una persona Titular de la Magistratura, así como el número de personas juzgadoras especializadas que determine el Órgano de Administración Judicial, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes del Estado de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelos. Las personas juzgadoras especializadas en Justicia Penal para Adolescentes serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 BIS de esta constitución. Debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones.
La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones.

La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

TÍTULO *SEXTO
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO *I
DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTICULO *110.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

ARTÍCULO *111.- El estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Circuitos y Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

Derogado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPÍTULO *II
*DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN

ARTICULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

CAPÍTULO III
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO *113.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.

La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 114.- Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y la administrativa de los mismos, fuera del Estado, corresponde al Ejecutivo como representante de toda la entidad, excepto en los casos de aplicación de Leyes federales.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPÍTULO * IV
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
II.- Alumbrado público;
III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
IV.- Mercados y centrales de abasto;
V.- Panteones;
VI.- Rastro;
VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.
La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
IX.- Los demás que la ley determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Ayuntamientos con sujeción a la normatividad aplicable, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y de otro o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas correspondientes. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, sujetándose también a la ley o leyes respectivas.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Los Ayuntamientos deberán otorgar orientación e información turística a los ciudadanos, residentes, avecindados, turistas y visitantes en su ámbito territorial.

*CAPITULO V
DE SU HACIENDA

ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

I.- Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;
II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.
III.- Las participaciones federales, que serán remitidas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;
IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:
a) Contratar obligaciones o empréstitos;
b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y
c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

El Poder Legislativo del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios los organismos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO *VI
DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE USO DE SUELO

ARTICULO *116.- La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

Los Ayuntamientos en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal;
II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
III.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, de entre los establecidos en la fracción XXVI del Artículo 70 de esta Constitución, deberán asegurar la participación de los municipios;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;
IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y
X.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado u otras Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

CAPITULO *VII
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; *con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;*
II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
III.- Saber leer y escribir;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y
VII.- Derogada.

*CAPITULO VIII
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO *118.- El Congreso del Estado expedirá las leyes bajo las cuales, los Ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Dichas leyes tendrán por objeto:

I.- Determinar las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
II.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios relativos a la coordinación o asociación con otros Municipios del Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; así como, cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesaria la celebración de convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para que éste, de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
III.- El modo y términos en que se autorice la asunción de algunas de las funciones relacionadas a la administración de alguno de los ingresos públicos municipales, por el Ejecutivo del Estado; o bien, las funciones relacionadas a la administración de alguno de los ingresos estatales por el Ayuntamiento en el ámbito territorial y jurisdiccional del municipio.
IV.- El modo y términos en que el Ayuntamiento puede celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste último asuma la prestación de alguna de sus funciones, la ejecución y operación de obras; incluida la asunción del Ayuntamiento de alguna de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado o la ejecución y operación de obras Estatales en el ámbito territorial del Municipio;
V.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Ayuntamiento de que se trata está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
VI.- Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;
VII.- Los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II, III, IV y V de este Artículo.

CAPITULO *IX
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

ARTICULO *118-Bis.- Con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos, se crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II. Brindar capacitación permanente a los miembros de los Ayuntamientos que así lo demanden; con el fin de impulsar el servicio civil en el ámbito municipal;
III. Proporcionar asistencia técnica en materias administrativa, de planeación y de hacienda en las áreas en que estas materias sean competencia de los Ayuntamientos;
IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la formulación de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos, que busquen la organización óptima de la administración pública municipal; y
V. Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

El Instituto contará con una Junta de Gobierno, la cual estará integrada por los Presidentes Municipales de la entidad o quienes ellos designen.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal estará a cargo de un Director General, que será designado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto para un período más; asimismo, a las reuniones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General, quien tendrá voz, pero no voto.

El Congreso del Estado expedirá la Ley o Decreto de Ley respectiva, en la que se determinarán la estructura orgánica básica del Instituto y sus atribuciones; por ningún motivo el Instituto estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado.

TÍTULO SEXTO BIS
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTICULO *119.- La administración pública se guiará por los siguientes principios:

I.- El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho;
II.- Derogada

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III.- Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo; así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Gobernador del Estado celebre convenios de coordinación con el Gobierno Federal y otras entidades federativas, e induzca y concierte con los particulares las acciones tendientes a su elaboración y control.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso del Estado tendrá la intervención que señale la Ley.

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ARTICULO *120.- El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El Estado garantizará el derecho a la identidad de las personas, con el registro inmediato a su nacimiento sin costo alguno. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ARTICULO *121.- El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República. Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.

Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.

El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 122.- Las autoridades del Estado vigilarán por la estricta aplicación y observancia del artículo 123 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 123.- Ninguna Ley ni autoridad puede permitir ni autorizar en el Estado espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas.

ARTICULO *124.- En los casos de huelga, tratándose de servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la autoridad laboral competente, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

ARTICULO *125.- Sólo se reconocerá y obedecerá como autoridad a la que se instituya por la Constitución y Leyes Federales, por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.
Quien usurpe esa autoridad será consignado a los Tribunales.

ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos Municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales, vigilando por la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 127.- Toda riqueza poseída por una o varias personas, está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado, con la parte proporcional que determinen las Leyes, pero al mismo tiempo el Estado prestará garantías y dará facilidades a todos los que ejerciten sus actividades y hagan inversiones dentro de su territorio.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1872, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos. La ley de la materia que expida el Congreso del Estado dispondrá lo necesario para que las Leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, garanticen beneficios superiores a sus costos, fortalezcan la competitividad económica, la creación de empleos en la entidad y, en consecuencia, el desarrollo económico del Estado. Asimismo, deberá sujetar sus disposiciones a lo dispuesto por la Ley que expida al efecto el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 128.- Toda autoridad que no emane de la Constitución y Leyes Federales, de la Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

ARTICULO 129.- En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos por el que quiera desempeñar definitivamente.

ARTICULO 130.- Nunca podrán desempeñarse a la vez por un sólo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencias públicas.

ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.
V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

ARTICULO 132.- Los pagos de que habla el artículo anterior, sólo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las Leyes que al efecto se expidan.

ARTÍCULO *132 Bis.- El Estado, garantizará el acceso a la inscripción de las propiedades privadas en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos, otorgando los medios legales para que los ciudadanos registren su propiedad inmobiliaria.

La primera inscripción de la propiedad, será gratuita y el registro de los actos traslativos subsecuentes será obligatorio.

*CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO *133.- Toda persona funcionaria o empleada pública, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal protestará en los términos siguientes:

"Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

La persona Titular de la Presidencia del Congreso del Estado de Morelos protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él las demás personas integrantes del Poder Legislativo. Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Las Personas Integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el poder Legislativo o por la persona Titular del Poder Ejecutivo, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las Personas Integrantes que fueren designadas por el Pleno del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Tribunal Superior de Justicia lo harán ante la persona Titular del Poder Judicial. Las demás personas funcionarias o empleadas rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ..... que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

CAPITULO *III
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO *133-bis Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses, de situación patrimonial y fiscal, en su caso, los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas en los plazos siguientes: al inicio de su gestión, la declaración inicial de situación patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; las declaraciones de modificación patrimonial, de intereses y la fiscal, en su caso, dentro del mes de mayo de cada año de su función; y la declaración patrimonial de conclusión del cargo, empleo o puesto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que suceda la separación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

informes que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

La presentación se hará ante la autoridad que corresponda.

***Capítulo IV**
De la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia. Para tal efecto, el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.

El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

TITULO *SEPTIMO
***DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como personas servidoras públicas a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, las personas Consejeras Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Disciplina Judicial,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designadas en los términos que establezca la ley.

A la Persona Titular del Poder Ejecutivo sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por las personas Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de Despacho del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno y de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la persona Titular de la Magistratura que presida el Tribunal de Justicia Administrativa, así como por la persona titular de la Magistratura que presida el Tribunal de Disciplina Judicial, una persona representante de las Contralorías Municipales del Estado y la persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana; quien será a su vez la persona que Presida el Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

ARTÍCULO *134 bis.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano ciudadano encargado de la vigilancia de las actuaciones de los servidores públicos de las instancias que integran el Sistema Estatal de Anticorrupción, el cual se conformará por cinco miembros que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y propiciará la participación activa de la sociedad, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Asimismo contará con las facultades y atribuciones que se establezcan en la normativa aplicable.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados por la Comisión de Selección mediante un procedimiento análogo al del Sistema Nacional, descrito en la Ley local de la materia; durarán cinco años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.

ARTÍCULO *135.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, las personas integrantes del Poder Legislativo, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y las personas integrantes

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

del Órgano de Administración Judicial son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República

ARTICULO *136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo.

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

ARTÍCULO *137.- Son responsables y serán sometidas a juicio político por actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, las personas integrantes del Poder Legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo, las personas Titulares de las Secretarías de Despacho, la persona

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Titular de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, las personas integrantes de los Ayuntamientos y la persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

ARTICULO *138.- En los casos del artículo anterior, el Congreso erigido en jurado de declaración oirá al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable. Si la declaración fuere absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo siguiente.

ARTICULO *139.- El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Fiscal General del Estado y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.

Cuando el acusado sea el Fiscal General del Estado ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.

Tanto la declaración del Congreso como la resolución del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

ARTICULO *140.- Si un servidor público de los señalados en el artículo 136 son sentenciados encontrándolos penalmente responsables de un delito cometido en el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

ARTICULO *141.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes, sin que el plazo para la prescripción de dicha responsabilidad, en tratándose de casos graves, sea inferior a siete años.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *142.- En asuntos del orden civil no hay inmunidad para ningún servidor público.

ARTICULO *143.- La responsabilidad que de origen a juicio político sólo podrá exigirse contra el servidor durante el período de su encargo o dentro de un año después de la terminación del mismo.

ARTICULO *144.- La responsabilidad penal de los servidores públicos no comprendidos en el artículo 136 y 145 se exigirá ante las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno.

ARTÍCULO *145.- La responsabilidad administrativa en que incurran las personas Titulares de las Magistraturas, las personas Titulares de los Juzgados, las personas Secretarias de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; así como las demás personas funcionarias o empleadas de los Tribunales del Poder Judicial, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución del Tribunal de Disciplina Judicial.

Para el caso de responsabilidad administrativa en que incurran las personas Titulares de las Magistraturas, Secretarias de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; así como las demás personas funcionarias o empleadas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la local en la materia; en ambos casos, si alguna de dichas personas funcionarias o empleadas incurre en la comisión de delito, serán juzgadas en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendida la persona presunta responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señalen las leyes.

ARTICULO *146.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente título.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

*TITULO OCTAVO
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL.

*CAPÍTULO I
DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

ARTICULO *147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;
II.- Derogada;
III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

ARTICULO *148.- El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTICULO *149.- En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, y en los recesos de éste, con la de la Diputación Permanente, podrá suspender, por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al Congreso del Estado otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que se habla en el artículo 40, fracción IX, de esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 150.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

CAPÍTULO II
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO *151.- Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Constitución se publicará por Bando Solemne en la Capital del Estado y en las Cabeceras de los Municipios, el día veinte del mes de noviembre, y entrará en vigor inmediatamente.

Todos los empleados y funcionarios públicos otorgarán la protesta respectiva, de acuerdo con las prevenciones y requisitos que establece la presente Constitución, antes del primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

SEGUNDO.- El actual Congreso del Estado, por esta sola vez, comenzará su segundo período de sesiones ordinarias el día de la promulgación de la presente Constitución, y terminará el treinta y uno de diciembre del año actual.

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes al señalado para que esta Constitución entre en vigor, el Congreso del Estado deberá erigirse en Colegio Electoral, para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

términos de los artículos 40, fracción XXXVI, y 70, fracción VI, de esta misma Constitución.

CUARTO.- Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que quede instalado el Tribunal Superior de Justicia, éste deberá hacer la designación de Jueces de Primera Instancia, conforme a la facultad que le confiere el artículo 99, fracción IX, de esta Constitución.

QUINTO.- El término constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia designados conforme a los dos artículos anteriores, terminará el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

SEXTO.- En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos relativos de la presente Constitución.

SEPTIMO.- Se ratifican y quedan en vigor las Leyes y decretos, y las disposiciones administrativas, expedidas por los Gobiernos provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo del año en curso, los cuales se ratifican, quedando sus efectos válidos desde las fechas respectivas de cada uno, a reserva de su derogación o reformas por Leyes posteriores.

OCTAVO.- Se deroga la Constitución Política del Estado del año de mil ochocientos ochenta y ocho y todas las Leyes y decretos que se opongan a la presente Constitución.

***NOVENO.-** La XXXVII Legislatura del Congreso del Estado, que iniciará su período en el año de 1968, sólo durará dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovará en su totalidad en el año de 1970 coincidiendo sus elecciones con las elecciones del Gobernador.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

***DECIMO.-** El Presidente Municipal y los Regidores que se elijan para el período que se inicia el año de 1967, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de mayo de 1970.

***DECIMO PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***DECIMO SEGUNDO.-** Remítase este Decreto al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la fracción I el artículo 71 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Morelos, Cuernavaca, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
PRESIDENTE,
DIPUTADO PROPIETARIO POR EL 7o. DISTRITO ELECTORAL,
JESUS C. GUTIERREZ.
PRIMER SECRETARIO,
DIPUTADO POR EL 1er. DISTRITO ELECTORAL,
AGAPITO ALBARRAN.
SEGUNDO SECRETARIO,
DIPUTADO POR EL 2o. DISTRITO ELECTORAL,
PROFESOR JOSE URBAN.
DIPUTADO POR EL 3er. DISTRITO ELECTORAL,
TIMOTEO MONTES DE OCA.
DIPUTADO POR EL 4o. DISTRITO ELECTORAL,
JACINTO LEYVA.
DIPUTADO POR EL 5o. DISTRITO ELECTORAL,
JUAN SALAZAR.
DIPUTADO POR EL 6o. DISTRITO ELECTORAL,
JOSE REFUGIO BUSTAMANTE.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Cuernavaca, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,
VICENTE ESTRADA CAJIGAL
EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO,
LUIS G. OCAMPO

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo